

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de agosto del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado, las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado judicial y no fue reformada la demanda. Adicionalmente, mediante correos electrónicos de fechas 27 de julio y 1º de diciembre de 2020 se allegaron memoriales por la parte actora, pendientes por resolver. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019, allegada junto con la contestación a la demanda vía correo electrónico; y a **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y T.P. 67.612 como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución allegado por el mismo medio.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.867.141-6 para que actúe como apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y allegado en correo electrónico del 14 de julio de 2020; y particularmente a la abogada **DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ**, con cédula de ciudadanía 65.715.969 y T.P. 101436, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad allegado junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los escritos de contestación a la demanda allegados por las entidades demandadas reúnen los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S., este Juzgado en virtud del parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De otro lado, observa el Despacho que mediante memorial electrónico del 27 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita requerir a las entidades demandadas para que suministren información acerca de la dirección de notificaciones de la interviniente ad excludendum, señora Nelly Hernández Gómez, toda vez que la activa desconoce la misma. Posteriormente, en memorial del 1º de diciembre del año en curso, la togada informó conocer como dirección de la señora Hernández Gómez la **Diagonal 34d # 16-93 - Manzana 28, Barrio El Trébol del municipio de Soacha – Cundinamarca**, indicando que procedería a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del CGP frente a aquella; no obstante, a la fecha la activa no ha aportado el trámite dado al citatorio.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2020 y realice los trámites de notificación en relación con la señora Nelly Hernández Gómez para poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f519f6887e4ad8175e8949cd5cb69971a39acd0f546230c727cb1875bd12f**

Documento generado en 15/12/2020 04:03:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>